



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05718-2007-PA/TC
AREQUIPA
MERCEDES ZEGARRA PUELLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Zegarra Puelles contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 188, su fecha 29 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 08975-T-PJ-DRP-GRS-IPSS-86 que le otorgó la pensión de jubilación sin contemplar la pensión mínima prevista en el Sistema Nacional de Pensiones; y que en consecuencia, se expida nueva resolución pensionaria en la que se reajuste el monto de la pensión en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley 23908, más el pago de devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare infundada, aduciendo que el instituto de la pensión mínima previsto en la Ley 23908 supone que ésta se determine en función a tres sueldos mínimos vitales y luego por los mínimos vitales sustitutorios. Agrega que el reajuste trimestral debe ser efectuado en base a un estudio actuarial y teniendo en cuenta las variaciones del costo de vida.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 26 de enero de 2007, declara fundada la demanda, por estimar que teniendo en cuenta la fecha de contingencia resulta aplicable el reajuste previsto en la Ley 23908, siempre que en ejecución no se verifique el abono de la pensión mínima.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por considerar que si bien la contingencia se produjo durante la vigencia del Decreto Ley 25967, la pensión inicial de la actora fue en un monto superior a la prevista como pensión mínima, agregando que no se ha presentado medios probatorios que demuestren que percibió un monto menor durante la vigencia de la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar un perjuicio irremediable.
2. La demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, conforme a la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 08975-T-PJ-DRP-GRS-IPSS-86 (f. 3) se advierte que a la demandante se le otorgó su pensión a partir del 1 de octubre de 1985, por la cantidad de I/. 412.58 (intis). Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 023 y 026-85-TR, que fijó en S/. 135,000.00 (soles oro) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en S/. 405,000.00 (soles oro), que equivale a I/. 405.00 (intis). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 (nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones con 20 o más años de aportaciones.

6. Por consiguiente, al constatarse (f. 4) que la demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, se concluye que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la afectación al derecho al mínimo vital vigente y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**


Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR